

REF.EXP.ORD.GUA. 6440-2019/DCP

**PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS:** Guatemala, siete de mayo dos mil veinte. -----  
Tiene a la vista para resolver el expediente identificado en el epígrafe, iniciado con base en la denuncia presentada por Jaime Archila Marroquín, relacionado con la presunta vulneración al derecho de acceso a la información, de la que habría sido víctima, por parte de Edgar Arana, en su calidad de Jefe de Comunicación Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Izabel Trejo de Ovalle, en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco. -----

#### ORIGEN DEL EXPEDIENTE

De acuerdo a lo denunciado en esta institución, indicó el señor Jaime Archila Marroquín que a través de su abogado Marlon Denis García García, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, solicitó información pública vía correo electrónico al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, requiriendo información pública de oficio, contenida en el artículo 10 de la ley de Acceso a la Información Pública, en relación al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco. Por lo que cumplido el plazo de diez días le fue notificada la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, indicando en la parte resolutive que era procedente la entrega de la información solicitada, adjuntando documentación, entre ella, oficios señalando que no era posible brindar determinada información solicitada, en virtud que la cartera a su cargo no posee información del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, y que dicho instituto no pertenece al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. No obstante, el denunciante agregó que el relacionado instituto de conformidad con su ley, se encuentra conformado por una Asamblea General, Junta Directiva y Gerencia, a su vez, la Junta Directiva se encuentra conformada por un presidente, vicepresidente, secretario, cinco directores y un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, correspondiendo a la Junta Directiva, posterior a la aprobación del presupuesto, elevarlo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por el manejo de fondos públicos y que parte de su funcionamiento deriva del presupuesto designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se solicitó la información pública ante dicho Ministerio, resultando incongruente que no existían registros del manejo de los fondos públicos y que no posean información sobre el instituto en referencia. Así también manifestó que la resolución emitida no hacía referencia ni se adjuntaba oficio al citado Instituto, requerimiento indispensable toda vez que, siendo la Unidad de Acceso a la Información Pública un enlace con todas las unidades que conforman o dependen del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no se cumplió efectivamente con requerir información y por lo tanto no se dio estricto cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública. Indicó que desde abril de dos mil diecinueve ha intentado comunicarse con el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco para obtener información pública de su interés y le han manifestado que no son sujetos obligados de la relacionada ley y que su reglamento no es información pública por lo que se reservan la publicación del mismo. Dicho Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, no cuenta con Unidad de Información Pública, ni página web para obtener información de la institución, recalcando que es una institución que maneja fondos públicos y su presupuesto es asignado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, razón por la cual el Instituto de





Previsión Social del Artista Guatemalteco, resulta sujeto obligado y debe dar estricto cumplimiento a la ley de Acceso a la información Pública. -----

#### INVESTIGACIÓN

Esta institución con apego a las normas constitucionales y legales, impulsó las siguientes diligencias: a) requirió informe circunstanciado al Licenciado Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños en su calidad de Ministro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; al Licenciado Edgar Arana en su calidad de jefe de Comunicación Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Izabel Trejo de Ovalle en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, b) Personal de esta institución realizó visita in situ en el Ministerio Público; y c) remitió la denuncia a la Secretaría de Acceso a la Información Pública de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, quien de conformidad con sus atribuciones determinó la apertura del expediente a investigación. Lo anterior con el objeto de recabar elementos de convicción que fundamenten una conclusión. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Del análisis de la denuncia, diligencia realizada e informes recibidos se estableció que: -----

#### De los informes circunstanciados.-----

- a) Mediante oficio 173-2019 UCS – EA/yemm, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, recibido en esta institución el catorce de octubre dos mil diecinueve, signado por el licenciado Edgar Arana en su calidad de Jefe de Comunicación Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, indicó que: a) el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco no pertenece al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el artículo 1 de la ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, del Decreto 81-90 del Congreso de la República, este es "una entidad autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio, propio, con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones y jurisdicción administrativa en toda la República, para conocer y resolver asuntos de su competencia"; b) en relación a los fondos públicos la ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, Decreto 25-2018 del Congreso de la República, no contemplaba asignación alguna para ese instituto, por lo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no asigna el presupuesto de dicho instituto ni le traslada fondos; además indicó que si dicho instituto tiene alguna otra asignación brindada por otra institución pública, lo desconoce, por lo cual no podría afirmar si el referido instituto maneja o no maneja fondos públicos; y c) referente a cuales son los mecanismos establecidos para dar cumplimiento a las solicitudes presentadas a la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, indicó que al momento de recibir una solicitud, ya sea por la vía electrónica, digital o llamada telefónica, la encargada de la Unidad de la Información Pública, que depende de la Unidad de Comunicación Social, abre un expediente y solicita la información a las unidades o direcciones correspondientes, siguiendo lo establecido en los artículos 19, 20, 40, 42, y 45 de la ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República.-----
- b) En informe remitido el Ministro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Gabriel Vladimir Aguilar Bolaños, mediante oficio DS- novecientos sesenta y seis- dos mil diecinueve GVAB/co, indicó que

con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, ingresó la solicitud de información vía Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Ministerio, sobre el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, cumpliendo con el plazo de diez días fue notificada la resolución número once millones ciento treinta mil diez – cero cero cero – nueve mil uno – dos mil diecinueve – doscientos cincuenta y seis, Ref. UIP/CS/jar, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en donde se le indicaba al solicitante que no había información de lo requerido en la solicitud mencionada, en base a la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, Decreto Número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, el referido instituto es una entidad autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones artículo 1, por lo anterior no es una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 52-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco es un sujeto obligado por sí mismo, por lo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no puede ser un intermediario para obtener información de dicho ente obligado. -----

Asimismo indico que en cuanto a lo afirmado por el denunciante, que el presupuesto del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco es asignado por el referido Ministerio, el artículo 30 de la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, establece que “[e]l patrimonio del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco está constituido por: a) ingresos provenientes del Timbre de Garantía Artístico. b) El producto financiero de sus fondos y reservas. c) Las herencias, legados y donaciones a favor del mismo. d) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el desarrollo normal de sus actividades. e) La aportación del Estado que se pondrá a disposición del Instituto. f) Las demás aportaciones del Estado que por la ley le correspondan, y cualesquiera otras que se le hagan”; y la ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, Decreto 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, no estableció ninguna asignación presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para ser trasladada o que se haya trasladado al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, por ello no es procedente que el referido Ministerio le asigne presupuesto a dicha entidad. Así también en la resolución de la Unidad de Acceso a la Información, no se adjuntó oficio remitido al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco requerimiento que era indispensable pues la Unidad de Acceso a la Información Pública es un enlace con todas las unidades que conforman o dependen del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no se requirió en virtud que el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco no es una dependencia del referido Ministerio, consecuentemente, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no debe y no puede tener un enlace o dependencia de Unidad de Acceso a la Información en el referido instituto. -----

- c) Mediante oficio sin número, de fecha once de octubre dos mil diecinueve, recibido en esta institución el quince de octubre dos mil diecinueve, signado por Isabel Trejo en su calidad de Presidenta del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, indicó que “[r]recibió dos solicitudes



3



formuladas por la Auxiliar Fiscal Katherine Amanda Barrios Cardona de la Agencia once en la Fiscalía contra la Corrupción del Ministerio Público, en las cuales la fiscalía solicitó información sobre los siguientes aspectos. 1. Si dentro de los registros del instituto, existen solicitudes de información pública verbal, escrita o vía correo electrónico de los abogados Sandra Magaly Alvarado Pérez, Marlon Denis García García o Jaime Archila Marroquín, en su caso remitir copia certificada del expediente administrativo correspondiente. Las actuaciones anteriores se originaron en el Ministerio Público por denuncia presentada por el señor Jaime Archila Marroquín [...]. 2. Con fecha 26 de junio 2019, se dio respuesta se dio respuesta a la Fiscalía Contra la Corrupción indicando que en nuestros registros no existe ninguna solicitud de los mencionados abogados ni verbal, escrita o vía correo electrónico y que el señor Marlon Denis García García presentó ante el Ministerio de Trabajo y Previsión social una solicitud de información pública del instituto y dicho ministerio solicitó al instituto su colaboración en tal sentido ya que carece de toda información. Se hizo saber al ministerio mencionado quede conformidad con el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública la solicitud debía ser presentada ante esa institución. [...] 3. Con fecha 15 de julio 2019 el señor Jaime Archila Marroquín presentó al instituto solicitud de información pública, requiriendo información variada sobre la institución e incluyendo "preguntas capciosas e impertinentes" [sic]. 4. Con fecha 19 de julio 2019, mediante memorial presentado ante la Fiscalía Contra la Corrupción, me apersoné al expediente con el propósito de que en ejercicio del derecho de defensa se me participación que corresponde. 5. Con fecha 25 de julio 2019, se remitió al señor Jaime Archila Marroquín la respuesta a su solicitud de información. En dicha respuesta, inter alia, se indicó al solicitante que el hecho de presentar la solicitud de información no obstante que con antelación presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público ya referido denunciando la negación de la información pública que no se había pedido, e incurriendo en falsedad, dando lugar a que se abriera una investigación penal con base en hechos que no son ciertos, se le hizo saber que el Instituto ejercitara las acciones necesarias para que se declare calumniosa y falsa la acusación. Además se le indicó que él es afiliado del Instituto a través de la Cámara de Locutores Profesionales de Guatemala, siendo actualmente el Presidente del Consejo Directivo de esa cámara. Lo anterior significa que tiene conocimiento de toda la información que solicita ya que ha asistido a las asambleas generales que se celebran en ese instituto, haciendo uso de los derechos de afiliado [...] 6. Con fecha 14 de agosto 2019 el señor Jaime Archila Marroquín presentó ante el instituto Recurso de Revisión derivado de la respuesta a su solicitud [...] 7. Con fecha 22 de agosto 2019, se remitió al señor Jaime Archila Marroquín un oficio notificándole la resolución del Recurso de Revisión emitida por la Asamblea General del instituto en la que se declara sin lugar el mismo y se confirmó la resolución emitida [...] el interesado además de la temeraria denuncia presentada, adolece de una información inexacta acerca del instituto en cuanto al origen de los fondos que se manejan que desde su fundación no provienen del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, si no que se obtiene a través de la actividad administrativa de determinación y cobro del impuesto del Timbre de

Garantía Artística que sufraga el funcionamiento de la institución y el pago de las prestaciones y servicios que corresponde a sus afiliados [...].”-----

Asimismo en los documentos adjuntos al presente informe, según oficio 15/J/seot-2019 de fecha 26 de junio 2019, dirigido a la Auxiliar Fiscal I de la Fiscalía Contra la Corrupción, del Ministerio Público, por parte de Isabel Trejo en su calidad de Presidente del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco indicó que en la distribución administrativa interna del instituto no se contaba con Unidad u Oficina de Información Pública específica, lo cual obedecía a que la plantilla de personal era limitado y no se contaba con fondos disponibles para crear una unidad al respecto, que en todo caso al recibirse una solicitud era procesada conforme el procedimiento legal respectivo. Así también indicó que no existía una página o sitio web que contenga la información relativa al instituto, por razones de que el presupuesto de ingresos y egresos de ese instituto no tenía disponibilidad financiera para ese servicio.-----

**De los documentos incorporados al expediente.**-----

Mediante memorial recibido en esta institución el trece de septiembre dos mil diecinueve por parte del señor Jaime Archila Marroquín, en el que incorporó como prueba documental, a) copia del correo electrónico de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, donde se le notifica la resolución del recurso de revisión, en el cual se indica “Oficio Resolución de Asamblea General IPSA” [sic]; b) copia del oficio 26/2019/AGE/seot, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, firmado por Isabel Trejo, Presidente del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco donde indica “ [...] para su conocimiento remito resolución del Recurso de Revisión emitida por la Asamblea General: CUARTO: Se tiene la vista para resolver el recurso de revisión interpuesto por el señor Jaime Archila Marroquín en contra lo resuelto con fecha veinticinco de Julio del año en curso referido a su solicitud de información Pública del Instituto. CONSIDERANDO: [...] En el recurso interpuesto no se hace ninguna referencia a la conducta ilícita del recurrente ya descrita y tampoco al hecho de que él mismo como Presidente de la Cámara de Locutores Profesionales de Guatemala, es afiliado del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco conforme el Decreto 81-90 del Congreso de la República y en consecuencia toda la información que requiere es de su conocimiento tanto los reglamentos o acuerdos existentes y los manuales de procedimientos que estuvieran en vigor así como los informes mensuales de ejecución presupuestaria y demás datos requeridos. De tal manera que es improcedente acudir a la Ley de Acceso a la Información Pública solicitando información que a través de sí mismo y de los delegados a las Asambleas Generales del instituto siempre y cuando se le dé buen uso a lo solicitado, considerándose lo pertinente. [...] Lo anterior también hace improcedente la información requerida en cuanto a los periodos ejercidos por los directivos ya que teniendo participación en la elección bianual que se realiza, el número de periodos es conocido en la cámara que el recurrente representa. POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas esta Asamblea General declara. A) Sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el señor Jaime Archila Marroquín contra la resolución de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve. B) Confirma la decisión contenida en la resolución de la misma fecha anterior. Notifíquese.”; c) copia del oficio 21/J/seot-2019 de fecha veinticinco de julio dos mil diecinueve firmado por Isabel Trejo en su calidad de Presidente del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco donde se indica “ [...] se





da respuesta a su solicitud de fecha 15 de julio del año en curso presentada el 16 del mismo mes y año. En primer lugar debe tener presente que antes de formular su solicitud a esta institución usted presentó una denuncia penal al Ministerio Público que se tramita en la fiscalía contra la Corrupción [...]. En esa denuncia usted formula acusación afirmando que ha solicitado en varias ocasiones la información a que se refiere y que no se le ha proporcionado. Este hecho denunciado es falso, ya que no se ha recibido en el instituto de parte suya ninguna solicitud escrita, verbal o por email al respecto. La Fiscal a cargo del caso abrió la investigación y ha requerido información sobre los hechos como parte de proceso. Esta actitud para su conocimiento, es constitutiva de un hecho punible [...] Esta entidad ejercerá en la Fiscalía las acciones necesarias para que se declare calumniosa la acusación. El hecho anterior constituye por sí solo un motivo fundado para denegarle su petición. [...] En cuanto a la información que solicita y en su calidad de asociado es de su conocimiento la Ley Orgánica y todos los Reglamentos, Acuerdos y Decretos que rigen el instituto y en cuanto al listado de miembros de la actual Junta Directiva es obvio que la Cámara de Locutores Profesionales de Guatemala (CLPG) que usted representa ha participado en las Asambleas Generales del instituto en las cuales de conformidad con la ley se elige a los miembros de la Junta Directiva y por ende toda la información respectiva es del conocimiento de los delegados y de la misma cámara mencionada. En términos generales la operación financiera del instituto en cuanto a ingresos y egresos se ha visto afectada sensiblemente por motivo de algunas personas de mala fe y desde hace más o menos diez años se han dedicado a presentar denuncias falsas sobre actos de corrupción presuntos [...]. Estos últimos hechos y por el riesgo que estos rumores representan para el funcionamiento del instituto justificaron que la Junta Directiva emitiera acuerdo para mantener bajo reserva toda la información financiera de la institución. Esto de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública."-----

**De la visita in situ de verificación realizada por esta Institución.**-----

Personal de esta Institución, el veintiocho de febrero dos mil veinte, realizó visita in situ en la Fiscalía Contra la Corrupción del Ministerio Público, donde verificó que los hechos que dieron origen al expediente identificado en el acápite están siendo investigados en el expediente identificado como MP cero cero uno guion dos mil diecinueve guion cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (MP001-2019-47454), a cargo de la Auxiliar Fiscal Katherine Amanda Barrios Cardona, el cual se encuentra en etapa de investigación.

**CONSIDERANDO**

El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República, con atribuciones de defender y proteger los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Que en el artículo 14 literal f) del Decreto 54-86 reformado por el Decreto 32-87, ambos del Congreso de la República. Corresponde también al Procurador "*[r]ecibir, analizar e investigar toda denuncia sobre violaciones a los derechos humanos, que le sean presentadas en forma oral o escrita por cualquier grupo, persona individual o jurídica.*"-----

**CONSIDERANDO**

La ley de Acceso a la Información Pública establece los principios: 1) Máxima publicidad; 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; 3) Gratuidad en el acceso a la información pública; 4) Sencillez y celeridad de procedimiento. -----

**CONSIDERANDO**

La Ley de Acceso a la Información Pública preceptúa en el artículo 20, las obligaciones de las Unidades de Información Pública, en que estas deben recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como el coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo. Por su parte el artículo 42, insta que al ser presentada y admitida la solicitud debe emitirse resolución dentro de los diez días en cuatro sentidos: 1. Entregando la información solicitada; 2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior; 3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratare de la considerada como reservada o confidencial; o 4. Expresando la inexistencia. Asimismo el artículo 43 establece, que cuanto el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente Ley se podrá ampliar hasta por diez días posteriores más debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esa Ley.-----

**CONSIDERANDO**

La Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 66 establece "[r]etención de información. Incurrir en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida [...]".-----

**CONSIDERANDO**

Luego del análisis de los informes circunstanciados, diligencias realizadas se logró establecer que de acuerdo al informe remitido por parte del Ministro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Gabriel Vladimir Aguilar Bolaños, el señor Archila Marroquín ingresó la solicitud de acceso a la información pública el diez de mayo de dos mil diecinueve, sobre el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco; ese Ministerio cumpliendo con el plazo de diez días fue notificada la resolución número once millones ciento treinta mil diez – cero cero cero – nueve mil uno – dos mil diecinueve – doscientos cincuenta y seis, Ref. UIP/CS/jar, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en donde se le indicaba al solicitante que no había información de lo requerido en la solicitud mencionada, y que con base a la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, Decreto Número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, el referido instituto era una entidad autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones artículo 1, por lo que el Instituto no era una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 52-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco era un sujeto obligado por sí mismo, por lo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no podía ser un intermediario para obtener información de dicho ente obligado. Así también que en cuanto al presupuesto del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, el artículo 30 de la Ley del Instituto de Previsión Social





del Artista Guatemalteco, Decreto número 81-90 del Congreso de la República de Guatemala, establecía que "[e]l patrimonio del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco estaba constituido por: a) ingresos provenientes del Timbre de Garantía Artístico. b) El producto financiero de sus fondos y reservas. c) Las herencias, legados y donaciones a favor del mismo. d) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera para el desarrollo normal de sus actividades. e) La aportación del Estado que se pondrá a disposición del Instituto. f) Las demás aportaciones del Estado que por la ley le correspondan, y cualesquiera otras que se le hagan"; y que la ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, Decreto 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, no establecía ninguna asignación presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para ser trasladada o que se haya trasladado al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, por ello no era procedente que el referido Ministerio le asignara un presupuesto a dicha entidad; asimismo que la Unidad de Acceso a la Información Pública es un enlace con todas las unidades que conforman o dependen del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por lo que el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco no es una dependencia del referido Ministerio, en consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no debía y no podía tener un enlace o dependencia de Unidad de Acceso a la Información en el referido instituto.-----

#### CONSIDERANDO

Que el denunciante Jaime Archila Marroquín presentó solicitud de información el quince de julio de dos mil diecinueve al Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, resolviendo esa institución el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, donde le niegan su petición, por haber planteado denuncia ante el Ministerio Público la cual es conocida por la Fiscalía contra la Corrupción, lo cual ha criterio de la Presidente de ese instituto es falsa, ya que no se recibió ninguna solicitud escrita, verbal o por email en su momento; asimismo indicó que en cuanto a la información solicitada y en su calidad de asociado debe de ser del conocimiento del mismo La Ley Orgánica y todos los reglamentos, acuerdos y decretos que rigen el instituto así como de los miembros de la Junta Actual, ya que el señor Jaime Archila Marroquín ha participado en las asambleas generales; en cuanto a la operación financiera del instituto se ha visto "afectada por motivo de que algunas personas de mala fe han presentado denuncias falsas" [sic] en virtud de los anterior justificó que la Junta Directiva emitiera un acuerdo para mantener bajo reserva toda la información financiera de la institución, de acuerdo a la ley de Acceso a la Información Pública. -----

El catorce de agosto de dos mil diecinueve el señor Jaime Archila Marroquín presentó ante el instituto Recurso de Revisión derivado de la respuesta a su solicitud el cual es resuelto el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por parte de la Asamblea General del referido instituto donde se declara sin lugar el mismo y se confirma la resolución emitida, considerando que es afiliado del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco conforme el Decreto 81-90 del Congreso de la República y en consecuencia toda la información que requiere es de su conocimiento tanto los reglamentos o acuerdos existentes y los manuales de procedimientos que estuvieran en vigor así como los informes mensuales de ejecución presupuestaria y demás datos requeridos. De tal manera que era improcedente acudir a la Ley de Acceso a la Información Pública solicitando información que a través de sí mismo y de los delegados a las Asambleas Generales del instituto siempre y cuando se le dé buen uso a lo solicitado, considerándose lo pertinente. [...] Lo anterior

también hace improcedente la información requerida en cuanto a los periodos ejercidos por los directivos ya que teniendo participación en la elección bianual que se realiza, el número de periodos es conocido en la cámara que el recurrente representa. -----

Por lo anterior el sujeto obligado, Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco no puede invocar como fundamento para la negativa de entregar información la existencia de denuncia penal presentada en contra de la Presidenta de dicho instituto, así mismo no puede fundamentar su negativa de entrega de la información requerida, al considerar que un asociado no tiene derecho de tener acceso a la información pública por ser asociado o presidente de alguna cámara, aunado a ello lo solicitado por el señor Jaime Archila Marroquín, es información pública de oficio, la cual debe estar actualizada, disponible y a disposición de cualquier interesado, de acuerdo a lo preceptuado por la ley de Acceso a la Información Pública, como sujeto obligado.-----

#### POR TANTO

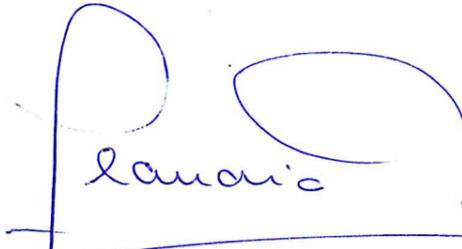
El Procurador de los Derechos Humanos, en conciencia y con base en lo considerado, en las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto número 54-86 reformado por el Decreto 32-87, ambos del Congreso de la República de Guatemala. -----

#### RESUELVE

I.- **DECLARAR:** La violación del Derecho Humano al Acceso a la Información Pública de la que fue víctima el señor Jaime Archila Marroquín, por parte de las autoridades del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, por no entregar la información pública requerida. II.- Señalar como responsables de dicha violación a Isabel Trejo (Único Apellido), en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva y a la Asamblea General, ambos de la referida dependencia. III. **RECOMENDAR:** a la Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, adoptar las acciones que considere necesarias, encaminadas a: 1) Crear el portal electrónico y mantenerlo actualizado y disponible en todo momento de acuerdo a sus funciones y a disposición de cualquier interesado de acuerdo a lo establecido en la ley de Acceso de Información Pública artículo 10, garantizando con ello el derecho a acceso a la información pública; 2) Contar con un espacio adecuado, señalizado y de fácil acceso al público para la Unidad de Información Pública; 3) Brindar la información a los asociados que así lo requieran, ya que la calidad de asociado no les limita tener acceso a la información pública de esa institución; 4) Al emitir las resoluciones correspondientes deben ser claras y precisas de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública. IV. A la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información Pública de esta Institución, proporcionar capacitación al personal del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco sobre la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo que fuere necesario. V. Remitir copia simple de la presente resolución a la Fiscalía Contra la Corrupción del Ministerio Público para incorporar en el expediente identificado como MP cero cero uno – dos mil diecinueve – cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta



y cuatro (MP001-2019-47454) para las acciones que correspondan. VI. Remitir copia simple de la resolución a la Oficina de Antecedentes de Violaciones a Derechos Humanos de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Acceso a la Información Pública de esta Institución, para que realice las acciones que corresponda. VII. Dar seguimiento a la presente resolución. VIII.- Notifíquese y oportunamente archívese.-----



Claudia Caterina Maselli Loaiza  
Procuradora Adjunta II  
Procurador de los Derechos Humanos